

# JURISPRUDENCIA ROTAL ACERCA DE LA CONDICION Y EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Mucho parece que se discutió, en la Comisión encargada de la redacción del Código de Derecho Canónico, acerca de la inclusión del canon 1.092, sobre la condición en el consentimiento matrimonial, no faltando quien abogara por la supresión total de tal canon, o poner alguno en la forma en que se ha redactado en el "Motu proprio" *Crebrae allatae* el canon 83: "Matrimonium sub conditione contrahi nequit."

Pero el hecho es que se redactó y publicó el canon 1.092, y no cesan de presentarse en las Curias causas de nulidad de matrimonio que pretenden basarse en este capítulo de las condiciones puestas al consentimiento matrimonial.

"Vulgarmente se designa con el nombre de condición todo lo que se pretende o exige por las partes que intervienen en un contrato. Jurídicamente, sin embargo, la condición se toma por una circunstancia añadida al acto, de la que queremos que dependa el acto mismo, ya se refiera dicha circunstancia al tiempo futuro, ya se refiera al tiempo presente o pretérito, en cuyo caso la condición se dice impropia" (1). "Es la condición un suceso del que depende la voluntad del que hace algo o lo quiere hacer ("eventus ex quo voluntas aliquid facientis vel facere volentis pendet", ex leg. 37, *De reb. cred.*). Por lo que si alguna condición hubiere sido puesta al contrato y no se revocara, el contrato no vale si la condición no se hubiera cumplido" (2).

La condición, por tanto, es un elemento de suyo extraño al negocio jurídico, al que se añade sólo por expresa voluntad de las partes o de una de ellas, pero con tal eficacia que el consentimiento, necesario para el valor del acto o negocio jurídico, vale o no, según la condición puesta se cumpla o no se cumpla.

---

(1) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* SEBASTIANELLI, 29 jul. 1918, n. 4. Cfr. S. R. R. *Medietanen*. "Nullitatis matrimonii" *coram* GRAZIOLI, 16 jul. 1930, n. 4; *Neritonen*. "Nullitatis matrimonii" *coram* GRAZIOLI, 17 mayo 1940, n. 3.

(2) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* ROSSETTI, 28 abril 1922, n. 2.

En el consentimiento condicionado, la voluntad, ciertamente, da su consentimiento para el acto jurídico, v. gr., el matrimonio que contrae con determinada persona; pero este consentimiento se presta de manera inseparable sobre el objeto del matrimonio y sobre la condición añadida, de modo que sólo se acepta lo primero, el matrimonio, si y en cuanto vaya unido a lo que se pone como condición. Por lo que si la condición no se cumple, el consentimiento no existe.

Conviene tener presente lo que advierte COVARRUBIAS: "Manifestum est matrimonium non recipere conditionem; repugnat enim matrimonio conditio, cum ea pendente, ad matrimonium consensus praestitus non sit; at ea eveniente, matrimonium perfectum est, et sic est legitimus actus qui jam conditionem ullam non admittit (3). Unde consensus ad matrimonium conditionem admittit, ipsum vero matrimonium nullam recipit conditionem" (4).

Y así es claro lo que dice la Sagrada Rota Romana: "Concipi nequit conditio actu apposita vel intenta sine consensu matrimoniali positive dato vel intento, ut ex natura conditionis appositae liquet; nam sine consensu matrimoniali supposito non habetur id cui conditio apponatur" (5).

De donde se deduce, en primer lugar, que en el propósito *general* de la mujer "no contraeré matrimonio con varón que, v. gr., esté entregado al vicio de la morfina", no hay condición puesta, porque aquí no se pretende *positivamente* el consentimiento matrimonial... En segundo lugar, en el propósito, más específico, de la mujer "nunca contraeré matrimonio contigo si estás entregado al vicio de la morfina", no hay condición puesta, porque no se pretende positivamente el consentimiento matrimonial... En tercer lugar, la mujer que dice al varón "contraeré matrimonio contigo si no estás entregado al vicio de la morfina; en otro caso, no contraeré", no pone condición, en el sentido canónico, al matrimonio que ha de celebrar, porque aunque allí se trate positivamente del consentimiento y de la condición, y el consentimiento depende en algún modo de la condición, sin embargo, el objeto de la condición puesta no es el consentimiento que se ha de dar al matrimonio. La condición referida no supone la existencia del consentimiento pretendido, modificándole..., sino que la existencia de ese consentimiento pretendido depende de la verificación de la condición, de tal suerte que sólo purificada ésta se pondrá o intentará el consentimiento; si

(3) El matrimonio no admite condición no sólo por las razones dadas por COVARRUBIAS, sino también en el sentido de que, por ser institución de derecho natural, con sus derechos y obligaciones esenciales, los contrayentes le han de admitir tal como es, sin que puedan añadir ni modificar nada de cuánto afecte a su esencia.

(4) COVARRUBIAS: *De Matr.*, pars II, c. III, n. 3.

(5) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* Prior, 6 agosto 1915, n. 6.

la condición no se verifica, el consentimiento matrimonial no se pone o intenta en modo alguno” (6).

“*La intención de contraer matrimonio bajo condición “sine qua non” puede ser actual, virtual, habitual e interpretativa... Nada interesan en el caso ni la intención habitual, ni la intención interpretativa*” (7). “*Actual* es la intención que, mientras se obra, se tiene y advierte claramente; *virtual* es la intención que se tuvo y continúa influyendo en la obra, sin que se advierta; *habitual* es la intención que se tuvo alguna vez y no se retractó. *Interpretativa* es la intención que ni existió siquiera, pero existiría si su objeto se propusiera a la mente; por tanto, es sólo una disposición de la voluntad para tener esa intención” (8).

En la práctica hay dificultad en distinguir la intención habitual de la virtual; pues si en algunos casos la distinción es clara, a veces, en esta materia de condición, no es raro confundirlas; es muy fácil decir “*virtualem intentionem perseverare in opere, quin tamen advertatur, habitualem vero in opere non amplius influere*”, porque lo evidente es que tanto la intención virtual como la habitual alguna vez estuvieron en acto (y esto es lo que las distingue de la intención interpretativa); pero mientras la primera influye en la obra (pero sin que se advierta), la habitual no influye. ¿Quién distinguirá en la práctica, sobre todo en materia de condiciones, si la condición que una vez se puso continúa influyendo o no, siendo así que, aunque influya, ese influjo no se advierte?

Mas, afortunadamente, en esta materia, contra lo que dice el texto rotal citado, un mismo valor tienen la intención habitual y la virtual; porque, según el Código (can. 1.092), para el influjo de la condición en el consentimiento matrimonial sólo se requiere que “*semel apposita, non fuerit revocata*”, y esto, como vamos diciendo, se verifica tanto en la intención virtual como en la habitual.

### *Objeto de la condición*

En la celebración del matrimonio, “el objeto de la condición puede ser o una cualidad exigida en la otra parte, como el que la mujer sea nacida

(6) S. R. R. “Nullitatis matrimonii” *coram* PRIOR, 6 agosto 1915, nn. 7-9.

(7) S. R. R. “Nullitatis matrimonii” *coram* SOLIERI, 10 agosto 1922, nn. 3-4.

(8) BALLERINI-PALMIERI: *Opus theologicum morale*, vol. IV, n. 653.

No se ha de confundir la intención con la persuasión, opinión, propósito, como si todo esto fuese una misma cosa, y, por tanto, lo que de una se dice pudiera aplicarse a las demás. “*Probare non possumus—dice* CAPPELLO (*De Matr.*, n. 199, nota 17)—, *quae tradit* VLAMING (*Praelectiones juris matr.*, n. 544): “*Iterum tamen monemus conditionem proprie dictam non esse confundendam cum mera intentione, persuasione, opinione, proposito, etc. Illa quidem, non item haec matrimonium invalidat. Intentio non est idem ac persuasio vel opinio; haec enim est actus intellectus, illa contra actus voluntatis. Unde si est vera intentio quae opponatur substantiae matrimonii, excludit necessario consensum conjugalem ideoque matrimonium irritat.*”

de legítimo matrimonio, o algo que se ha de hacer después del matrimonio, pero aceptando con anterioridad la obligación de realizarlo en el tiempo debido; por ejemplo, la obligación de permitir a la otra parte el libre ejercicio de su religión" (9). Puede ser objeto de la condición "lo que se ha de hacer por la otra parte después del matrimonio", o "la promesa sinceramente hecha por la otra parte de cumplir lo prometido después de casarse" (10).

Cuando el objeto de la condición es una cualidad, o suceso, o circunstancia cualquiera, ya sea presente, o pretérita, o futura, pero que se ha de verificar antes del matrimonio, la cosa no tiene duda: hay que esperar que se verifique aquella circunstancia, si es futura, o hay que mirar si la circunstancia ya se verificó, y aparecerá en seguida claramente el valor del matrimonio.

Mas cuando se trata de una cosa futura, y, por cierto, de una cosa que ha de realizar la otra parte precisamente después del matrimonio, v. gr., permitir al cónyuge el libre ejercicio de su religión, si el valor del matrimonio depende de esta circunstancia, ¿cuándo podremos decir que hay matrimonio? Porque si la obligación se impone como verdadera condición, y esta obligación puede violarse siempre, hasta que por la muerte de uno de los cónyuges el matrimonio quede disuelto, ni hay ni puede haber válido matrimonio, hasta que conste con certeza la verificación de la condición puesta. Y si esa fuera la voluntad del que puso la condición, el matrimonio quedaría en suspenso y nunca sería firme y válido. Pero puede esta obligación entenderse de otro modo, a saber: no ser ella en su cumplimiento el objeto de la condición, sino sólo el que la otra parte *seriamente* cargue con la obligación impuesta, aunque después, revocando la voluntad, no cumpla esa obligación. En la práctica se presume ser ésta la intención de los contrayentes. Y así, dice la Sagrada Rota Romana: "Si el objeto de la condición... fuera la aceptación de alguna obligación y no su cumplimiento, al menos inmediatamente, no se hace nulo el matrimonio por el mero hecho de que lo prometido luego no se cumpla, sino tan sólo cuando el que prometió no quiso aceptar en verdad la obligación, o sea, cuando prometió engañosamente. Mas si el que prometió se niega a cumplir la obligación aceptada, sin legítima causa, entonces, cuando la obligación aceptada había de ser cumplida por vez primera, de aquí se deduce un grave indicio de que no prometió seriamente" (11).

(9) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* ROSSETTI, 28 abril 1922, n. 4.

(10) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* MASSIMI, 23 jul. 1923, n. 6.

(11) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* GRAZIOLI, 18 mayo 1922, n. 5. Cfr. S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* SOLIERI, 11 agosto 1921, n. 4; *Romana* "Nullitatis matrimonii" *coram*

Algunas veces la condición que se cree fué puesta al contrato matrimonial “viene a ser un contrato antenuptial, que se hace con ocasión del contrato, y que hace más pronta la voluntad de contraer; pero no afecta en modo alguno al mismo consentimiento matrimonial” (12). No cabe duda que “la promesa de matrimonio es capaz de condición, causa y modo. Pero la condición, causa y modo que se añadan a la promesa de matrimonio no afectan a la validez del matrimonio mismo” (13). Por eso “se ha de advertir con cautela que algunas veces en los pactos matrimoniales se da condición verdadera y propiamente dicha, y por ello suspensiva, pero que no toca en modo alguno el futuro consentimiento o contrato matrimonial, aunque esa condición se refiera a una carga u obligación que se deba cumplir después del matrimonio. Caya, por ejemplo, promete a Ticio casarse, con la expresa y formal condición de cohabitar (después del matrimonio) en este o en aquel lugar; si Ticio acepta esta condición, el matrimonio se hace; si no acepta, el matrimonio no se hace. En este caso, la condición produce su efecto suspensivo respecto de la dicha promesa de matrimonio..., pero respecto del futuro matrimonio, la condición nada hace... Por tanto, en este y en otros casos semejantes, la condición se pone no al mismo contrato matrimonial, sino a alguno de los pactos previos, en los que los futuros cónyuges exponen sus deseos antes de proceder a la celebración absoluta del matrimonio” (14). De ahí que con cautela “se ha de mirar si el que puso la condición la añadió al propósito de casarse absolutamente o a la prestación misma del consentimiento matrimonial” (15).

Para discernir cuándo la condición afecta al contrario mismo matrimonial pueden servir estas indicaciones: “En el que pretende contraer matrimonio y lo contrae realmente, *ordinariamente* hay dos actos de su voluntad, bien distintos y separados: *primero*, el contrayente, previo examen sobre la oportunidad de contraer y, si el caso lo pide, previos informes solicitados de otras personas acerca de la índole, fortuna y salud de la persona con la que piensa unirse en matrimonio, determina o decreta casarse; *después*, contrae realmente matrimonio por medio del consentimiento suyo matrimonial, dotado de todos los requisitos y manifestado en la forma mandada. No hay razón para confundir estos dos actos, cual si constituyeran uno

MASSIMI, Decano, 12 jun. 1928, n. 2; *Engolismen*. “Nullitatis matrimonii” *coram* JULLIEN, 24 noviembre 1928, n. 4; “Nullitatis matrimonii” *coram* QUATTROCOLO, 7 nov. 1936, n. 2; *coram* ROSETTI, 28 abril 1922, n. 10.

(12) S. R. R. *Baltimoren*. “Nullitatis matrimonii” *coram* MANNUCCI, 25 nov. 1929, n. 7.

(13) S. R. R. *Nicien*. “Nullitatis matrimonii” *coram* MORANO, 28 jul. 1931, n. 8.

(14) S. R. R. “Nullitatis matrimonii” *coram* MANY, 27 marzo 1917, n. 3.

(15) S. R. R. “Nullitatis matrimonii” *coram* CANESTRI, 27 jul. 1937, n. 6.

solo" (16). Sería ilógico trasladar a uno lo que pertenece al otro solamente. Ahora bien: "las averiguaciones y certificaciones que comúnmente se hacen antes de que el contrayente se determine a unirse en matrimonio, ya sea para averiguar la existencia de las cualidades que se exigen en la otra persona, ya sea para remover el error sobre las mismas, no llevan consigo una condición bajo la cual se haya de dar el futuro consentimiento, sino que tienen como fin adquirir el contrayente la certeza para proceder sin condición alguna a la celebración del contrato, o para, también sin condición, desistir de él" (17).

Puede suceder que quede duda de si la condición afecta al consentimiento matrimonial o a los pactos antenupciales, en cuyo caso, "si la condición acerca de la cantidad de la dote (lo mismo puede decirse de las demás), aparece oscura por esta ambigüedad, pudiera, sencillamente, presumirse que fué añadida al propósito de casarse; pero si se tratase de la inmunidad del varón de enfermedad venérea, de la virginidad de la esposa y cosas semejantes, entonces habría que presumir que aquella condición fué añadida al mismo acto del consentimiento, tanto más cuanto que en los que se casan honestamente no se puede descubrir, ordinariamente, sino después de celebrado el matrimonio" (18). "In conditionis appositione consideranda, sedulo attendendum est utrum proposito nubendi in praevis tractationibus, aut ipsi consentiendi actui in celebratione matrimonii, clausula coarctans fuerit alligata... Quod si dubium manet circa actum cui conditio est adjecta, quaestio ex circumstantiis resolvenda est ac ratio habenda gravitatis objectivae nec non aestimationis quam de re in conditione posita contrahens fovet; si enim de re agitur quam saltem contrahens ipse magni facit, tunc praesumptio stat pro conditione adnexa ipsi matrimoniali consensui" (19).

### *Cuándo se ha de poner la condición*

Dice el Cardenal GASPARRI (*De Matr.*, n. 1.023): "Todos admiten que el matrimonio es nulo si la condición fué actual, es decir, fué puesta en el mismo acto del matrimonio, y después aparece que no existía. Lo mismo afirmamos como cierto si la condición fué sólo virtual, es decir, cuando de ella no se hizo mención en el acto del matrimonio, pero se había puesto antes y no se revocó" (20). "No se requiere que la condición se exprese en

(16) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* WYNEN, 20 marzo 1940, nn. 2-3. Cfr. S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* JULLIEN, 16 nov. 1940, n. 2.

(17) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* PARRILLO, 2 dic. 1927, n. 6.

(18) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* CANESTRI, 27 jul. 1937, n. 3.

(19) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* CANESTRI, 28 marzo 1938, n. 2.

el mismo acto del matrimonio, mas es suficiente que expresamente sea puesta y no revocada, de tal manera que todavía ejerza su virtud; la cual condición se dice virtual; ésta digo que es suficiente, porque en los actos humanos nunca se requiere intención o voluntad actual, la cual muchísimas veces sería imposible. Se ha de notar que la condición virtual se diferencia de la habitual; pues ésta, ciertamente, fué puesta y no se retractó, pero, de hecho, no ejerce su virtud, porque el que la puso duerme, o se ha vuelto loco, o está ebrio, o de algún otro modo se encuentra impedido para poner el acto humano; de donde dijimos que la condición virtual es la que fué puesta actualmente y no fué retractada, de modo que ejerza todavía su virtud" (21). "El que contrae bajo condición, debería expresar la condición puesta en el mismo acto de la estipulación del contrato; pero esto, por no estar permitido o ser ilícito, casi nunca se verifica en el matrimonio. De todos modos, aunque antes hubiera sido expresada, la condición influye en el consentimiento matrimonial" (22).

De la doctrina expuesta parece deducirse que no se puede declarar nulo un matrimonio por haberse celebrado bajo condición que no se verificó, a no ser que esa condición se hubiera puesto en el mismo momento de la celebración del matrimonio, o si acaso se pusiera antes, que la intención o condición puesta todavía siguiera influyendo en el momento de la boda; en una palabra, se requiere que la condición sea actual o virtual, excluyéndose, por tanto, la habitual y, sin duda alguna, la interpretativa, sobre la que no hay siquiera discusión.

Mas la verdad es que basta la condición o intención *habitual*: "No es necesario que la condición se exprese en el mismo acto de la celebración del matrimonio; basta que una vez haya sido puesta y luego no haya sido revocada, lo que parece confirmado en el canon arriba citado (can. 1.092, 4.); "conditio semel apposita et non revocata". Debe constar en el foro externo que fué puesta la condición" (23). "Debe constar que se puso la condición, y en la misma celebración del matrimonio debería expresarse. Pero muchas veces esto no se hace, por estar prohibido por la Iglesia y no ser permitido por los Ordinarios, si no es concurriendo alguna causa grave; es suficiente, sin embargo, que, una vez puesta, no haya sido revocada...; esta revocación es un hecho, y los hechos no se presumen, sino que se prueban. Así, la Co-

(20) S. R. R. *Cameracen*. "Nullitatis matrimonii" *coram* PERATHONER, 11 agosto 1910.

(21) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* MANY, 18 agosto 1916, n. 3.

(22) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* GRAZIOLI, Decano, 11 jul. 1938, n. 7.

(23) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* SEBASTIANELLI, 29 jul. 1918, n. 2. Cfr. S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* CHIMENTI, 23 dic. 1922, n. 2; *coram* JULLIEN, 25 nov. 1924, n. 2; *coram* GRAZIOLI, 4 mayo 1927, n. 5; *Florentina*, "Nullitatis matrimonii" *coram* GRAZIOLI, Decano, 26 febr. 1940, n. 7.

misión de Cardenales, en la causa *Versalien.*, día 2 de septiembre 1918" (A. A. S., vol. X (24). De cuya doctrina, sobre todo por la jurisprudencia, constante después de esta decisión de la Comisión de Cardenales, podemos deducir que es suficiente la condición habitual, es decir, la que, una vez puesta, no se revocó; ya que, según referida decisión, se presume y tiene por verdadero, al menos en el foro externo, que la condición que se ha demostrado fué puesta, si no se demuestra que fué revocada, persevera y, si no se hubiera verificado, produce su efecto de anular el matrimonio.

### *Duración de la condición*

Indudablemente, quien puso la condición al consentimiento matrimonial la puede revocar cuando quisiere, cesando entonces dicha condición.

Pero se presenta la cuestión de si, además de la revocación expresa, cesa la condición de alguna otra manera.

No fué siempre una misma la doctrina que defendió en este punto la Sagrada Rota Romana: "Si quisiéramos admitir que Juan, realmente, puso esta condición, al menos *debería constar* que antes de la celebración del matrimonio él *no revocó* la condición puesta. Pero lo contrario es precisamente lo que se prueba primero... Estando pendiente toda la voluntad de Juan de la consulta médica, de modo que su propósito era o no casarse sin condición, si María Nicolle fuera declarada afectada de la enfermedad, o, por el contrario, pura y sencillamente casarse, si fuese juzgada inmune de ella, se ha de decir que cualquier condición, si ya antes hubiera sido puesta, había sido revocada por el varón" (25). Donde establece este principio: es menester probar la no revocación o perseverancia de la condición puesta con anterioridad al matrimonio, y, por otra parte, se considera suficiente prueba de revocación el que el contrayente, equivocada o acertadamente, adquiera subjetiva certeza acerca de lo que es objeto de la condición. Doctrina que vemos repetida en las sentencias rotales: "No habiendo sido expresamente puesta esta condición en el mismo acto del contrato matrimonial, con razón se presume haberse revocado, supuesto, aunque no se conceda, que hubiera sido puesta anteriormente; tanto más que la interpretación siempre se debe hacer contra el que empleó el dolo" (26). "Se ha de preferir

(24) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* CHIMENTI, 8 abril 1921, n. 2. Cfr. S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* GRAZIOLI, 11 agosto 1921, n. 4; *Neritonen.* "Nullitatis matrimonii" *coram* CRAZIOLI, Decano, 27 mayo 1940, n. 7. "No se puede mantener hoy que las condiciones que no son expresadas al tiempo de la declaración del consentimiento se deban estimar como no puestas", según decía la Instr. Austríaca, § 55 (KNECHT: *Derecho matrimonial católico*, p. 457, nota 2.460).

(25) S. R. R. *Cameracen.* "Nullitatis matrimonii" *coram* SEBASTIANELLI, 19 jul. 1909.

(26) S. R. R. *Monacen-Friburgen.* "Nullitatis matrimonii" *coram* MORI, 24 jul. 1909.



la sentencia que sostiene que, al menos en el foro externo, se ha de presumir el valor del matrimonio, a no ser que la condición (no verificada) se hubiera puesto expresamente en la misma celebración del matrimonio; o si antes hubiera sido puesta y no se hubiera expresado y repetido en el acto de la celebración del matrimonio, sin embargo, teniendo en cuenta todo lo precedente y subsiguiente tomado en su conjunto, no hubiera ningún motivo para sospechar que los cónyuges se apartaron de la condición puesta previamente, o que revocaron el consentimiento condicionado (WERNZ, t. IV, n. 229). Y, a la verdad, por las circunstancias antecedentes y subsiguientes se puede alguna vez probar con certeza que la condición fué previamente puesta y que la voluntad perseveró, como se demuestra en la causa *Cameracen. coram PERATHONER*, 11 agosto 1910" (27).

Mas, como arriba indicamos, no siempre sostuvo la Sagrada Rota Romana esta doctrina: "La condición, puesta antes del matrimonio y no retractada, se presume que persevera en el mismo acto de la celebración del matrimonio" (28). PITONIO dice que "la voluntad ya manifestada y que pone alguna condición al contrato no se presume que fué mudada, sino que continúa"; pues la ley ya previene "que lo que uno quiso o no quiso una vez, se entiende que siempre después lo quiere o no, mientras no retracte su voluntad", "y el que dice que fué mudada la voluntad lo debe probar" (29), doctrina que se aplica al caso propuesto en la sentencia: "Y no se diga que Juan revocó la condición, puesto que de hecho se casó, aunque todavía estaba dudoso de la salud de la esposa; porque este estado de ánimo no excluye ni revoca la condición puesta, sino que significa que Juan entonces dudó de la verdad del hecho puesto en la condición... Que toda la voluntad o intención actual de Juan estuviera pendiente de la consulta médica no es conforme a la verdad de los hechos; porque la intención de Juan tendía a que María (la esposa) estuviera libre de aquel mal olor, que tanto le fastidiaba a Juan" (30). Esto ya antes del Código.

Después del Código: "Y no se diga que María creyó a Vito, que afirmaba aceptar la condición puesta y prometía cumplir la obligación aceptada; y que, por tanto, habiendo desaparecido toda duda, con omnimoda seguridad dió, pura y sencillamente, el consentimiento matrimonial, y *con este*

(27) S. R. R. *Limburgen*. "Nullitatis matrimonii" *coram* PERATHONER, 2 enero 1913.

(28) S. R. R. *Paderbornen*. "Nullitatis matrimonii" *coram* SEBASTIANELLI, 27 jul. 1917, n. 2.

(29) PITONIO "ait voluntatem jam manifestatam et aliquam conditionem contractui apponentem non praesumi mutatam fuisse sed continuari". Lege enim cautum est "quod quis semel voluit aut noluit, illud semper deinceps velle aut nolle intelligitur quamdiu non retractaverit voluntatem" et "qui ait mutatam fuisse voluntatem docere id debet" (S. R. R. *Cameracen*. "Nullitatis matrimonii" *coram* PERATHONER, 11 agosto 1910. Cfr. S. R. R. *Cameracen*. "Nullitatis matrimonii" *coram* MORI, 23 jun. 1911).

(30) S. R. R. *Cameracen*. "Nullitatis matrimonii" *coram* PERATHONER, 11 agosto 1910.

*hecho* revocó la condición puesta. Pues la condición puesta permanece firme y se presume que conserva su eficacia mientras no se revoque por un subsiguiente acto contrario de la voluntad. Lo que no sucede en este caso. Porque ninguna es la voluntad del que yerra con relación a aquello en que yerra; y, por tanto, cuando María, pura y sencillamente, consintió en el matrimonio, el matrimonio lo quiso ciertamente, pero en la hipótesis de que la condición había sido verificada en la realidad. Lo cual como ella falsamente lo creía, según diremos luego, el consentimiento dado se ha de tener por no dado, y por ello ninguna eficacia tiene acerca de la condición anteriormente puesta, la cual permanece firme. Esto definió muchas veces este Sagrado Tribunal, como en *Cameracen*, 23 junio 1911; en *Parisien*, 19 junio 1920, en otra de nulidad de matrimonio del mes de agosto de 1921; esto mismo sostuvo también la Comisión de Emmos. PP. Cardenales en *Versalien*. 2 agosto 1918" (31). "En la mencionada causa *Versalien*. (Comm. EE. PP. Card. 2 agosto 1918), los Emmos. PP. con razón juzgaron: "Nec conditionem per se cessasse conjici ex eo licet, quod mulier ex tali viri asseveratione acquisierat certitudinem hunc esse contubernio immunem (cualidad puesta por condición). Nam mulier conditionem posuit ante viri asseverationem, ideoque ante acquisitam certitudinem; subsequens autem certitudo nullo modo destruit conditionem antea appositam, sed consensus eidem subordinatus remanet, non obstante subsequenti certitudine, quæ esse simul potest cum virtuali voluntate conditionata." Cuya doctrina ha seguido Nuestro Orden Sagrado en *Parisien. coram* CATTANI 19 junio 1920, diciendo: "Posita conditione, haec firma manet, nisi fuerit revocata, et siquidem falso adimpleta retineatur et consensus subsequenter exprimatur, hujus effectus nullus est, praestitus enim in hypothesi conditionis adimpletae secundum veritatem aut secundum falsitatem, ideoque est habendus ut non praestitus" (32). No es, por tanto, prueba de haber cesado la condición la certeza que, falsa o verdadera, tenga el contrayente de la verificación de la condición anteriormente puesta.

"La Rota sostuvo en esta cuestión: a) que se pone condición al matrimonio que se ha de contraer si la parte confiesa, antes del matrimonio, que ella no quiere casarse con determinada persona si no es bajo alguna determinada condición; b) que no se presume que la voluntad ya manifestada y que pone alguna condición al contrato se mudó, sino que ésta continúa;

(31) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* ROSSETTI, 28 abril 1922, n. 13. Cfr. S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* GRAZIOLI, 18 mayo 1922, n. 13; *coram* CHIMENTI, 23 nov. 1923, n. 2.

(32) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* CHIMENTI, 23 dic. 1922, n. 3. Cfr. S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* JULLIEN, 25 nov. 1924, n. 2; *Catanen*. "Nullitatis matrimonii" *coram* MANNUCCI, 24 marzo 1925, n. 2.

c) que, una vez puesta la condición, nuestro juicio, que falsamente cree que ésta se cumplió, nada muda la cuestión. Así, en *Cameracen*. 11 agosto 1910, comparada con otra del día 23 junio 1911". "Se ha de confesar que después otra doctrina prevaleció en la Rota. Así, en *Versalien*. 20 mayo 1912 y 18 agosto 1916, se definió que Berta, que había declarado a la otra parte su voluntad de no casarse sino con un varón que estuviese libre de amancebamiento, y que había creído firmemente a él mismo, que negaba tener vínculo de tal clase, casó sin condición. Mas a esta doctrina, a la que podían parecer contrarias las mismas palabras del Código de Derecho Canónico publicado después: "La condición, una vez puesta y no revocada...", infligió mortal herida la decisión de la Comisión especial de Emmos. Padres Cardenales en la causa *Versalien*. 2 agosto 1918, la cual había dos veces naufragado en la Rota (A. A. S., vol. X, pp. 388-390). Sostuvieron los Emmos. Padres que Berta contrajo bajo condición. Favoreciendo, pues, a la antigua doctrina de la Rota, expuesta en la causa *Cameracen*., dijeron que, por la misma declaración de la parte, de la que arriba se dijo, el consentimiento matrimonial fué subordinado a una condición propiamente dicha; condición que ni fué revocada ni cesó de ningún otro modo" (33).

Hoy, en la práctica, debe seguirse esta doctrina: "La revocación de la condición no se presume, sino que se ha de probar, lo cual, después del Código, se ha de entender aun en el caso de la condición de futuro y cuando las partes, pendiente todavía ella, realizaron la cópula. La cópula se ha de considerar como un mero hecho, el cual, si contiene o no revocación tácita, se ha de estimar por las circunstancias" (WERNZ-VIDAL: *De Matr.*, n. 516) (34).

Por lo que no pueden hoy aceptarse las palabras del Cardenal GASPARRI: "Ticio puede revocar su consentimiento tácita y expresamente, y en el foro externo se presume que le revocó, si hubiera transcurrido un intervalo de tiempo suficientemente largo, a juicio de varón prudente" (35).

#### *Cuándo produce su efecto la condición*

Por ser el matrimonio indisoluble, no puede tener lugar el efecto *resolutivo de la condición*, porque una vez válido el matrimonio, debe permanecer así hasta la muerte de uno de los cónyuges.

La condición propiamente dicha, esto es, la condición de futuro, *suspende* el valor del matrimonio hasta que se verifica el objeto de la condi-

(33) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* MASSIMI, 4 dic. 1926, nn. 3-4.

(34) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* HEARD, 1 junio 1937, n. 2.

(35) GASPARRI: *De Matr.*, II, n. 779.

ción, v. gr., si se contrae matrimonio con esta condición: "si recibes la herencia de B.", el matrimonio no vale hasta el día en que la parte recibe la herencia de B.; y si nunca se verifica este hecho, porque, v. gr., B. nombra otro heredero, el matrimonio nunca se verificaría.

Mas quien pone la condición la puede también quitar; en cuyo caso, cesando la condición, el consentimiento es absoluto, y tiene lugar el matrimonio desde el momento en que cesó la condición y quedó el consentimiento válido y eficaz.

Con las condiciones impropriamente dichas, es decir, las de presente y pretérito, el matrimonio es válido o nulo desde el momento en que se celebra, según se verifique o no se verifique el objeto de la condición, sin que influya para nada en el valor del matrimonio cuanto acontezca después de aquel momento de celebrado el matrimonio. Y así, si uno, v. gr., se casa con una joven, con la condición de que sea rica, si en el momento en que se celebra el matrimonio la joven es pobre, el matrimonio es nulo en sí, aunque quizás después de algunas horas la joven sea rica, bien por recibir una herencia inesperada, bien por haberse encontrado un tesoro o por cualquier otro modo. Lo mismo digamos de la condición "si es virgen"; pues si la joven era virgen, pero después del matrimonio, antes de tener relaciones con el marido, fuese por otro desflorada, el matrimonio sería válido, aunque quizás la prueba de su validez fuera difícilísima.

"Mas como no siempre nos es conocido cómo las cosas son, de ahí resulta que aun las condiciones de pretérito o de presente suspendan el valor del matrimonio en cuanto a nosotros respecta, hasta que la verdad de las cosas nos sea conocida. Pero, objetivamente, el matrimonio celebrado bajo estas condiciones, en seguida vale o es nulo, según las cosas sean en sí mismas" (36).

SAN ALFONSO (37) se propone esta cuestión: "An impleta conditione in matrimonio, requiratur novus consensus. Prima sententia affirmat... Secunda vero negat... Utraque sententia est probabilis, at haec secunda videtur probabilior" y más que probable; porque, según el canon 1.093, "aunque el matrimonio haya sido inválido por existir algún impedimento, se presume que persevera el consentimiento otorgado, mientras no conste que ha sido revocado"; por tanto, si el consentimiento aun persevera, no hay necesidad de renovarle para que el matrimonio contraído con condición de futuro, o propiamente dicha, tenga valor una vez se verifique la

(36) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* GRAZIOLI, 11 agosto 1921, n. 2.

(37) SAN ALFONSO: *Theol. Mor.*, II, n. 895.

condición puesta. Tal renovación de consentimiento sería necesaria si constara que había sido revocado el que anteriormente se había dado.

*La condición y el valor del matrimonio*

Canon 1.092: "La condición, una vez puesta y no revocada: 1.º Si versa acerca de un hecho futuro y es necesaria, imposible o torpe, pero no contra la substancia del matrimonio, se ha de tener por no puesta;

2.º Si se refiere a un hecho futuro contra la substancia del matrimonio, la condición lo hace inválido;

3.º Si versa acerca de un hecho futuro y es lícita, deja en suspenso el valor del matrimonio;

4.º Si acerca de un hecho pasado o presente, el matrimonio será válido o inválido, según que exista o no lo que es objeto de la condición."

"Siendo la condición "una circunstancia añadida al acto legítimo, de la que depende el consentimiento (circumstantia actui legitimo adjecta ex qua consensus pendet)"; es más, definiéndose en sentido estricto la condición "circumstantia actui legitimo adjecta quae illius valorem in tempus futurum et incertum suspendit", si el matrimonio se contrae bajo condición, su validez se hace firme cuando la condición se cumple" (38).

ILDEFONSO PRIETO LOPEZ

Auditor de la Rota Española

---

(38) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* GRAZIOLI, 18 mayo 1922, n. 5. Cfr. S. R. R. *Romanae*. "Nullitatis matrimonii" *coram* MASSIMI, Decano, 12 junio 1928, n. 2; *Engolismen*. "Nullitatis matrimonii" *coram* JULLEN, 24 nov. 1928, n. 4; "Nullitatis matrimonii" *coram* QUATTROCOLO, 7 nov. 1936, n. 2.